

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
ROLDANILLO VALLE**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 152**

Roldanillo Valle, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** *Verbal Simulación*

**DEMANDANTE:** *Ana María Mejía Zapata y Otros*

**DEMANDADO:** *Reina Lucía Mejía Sierra y Otros.*

**RADICACIÓN:** *76-622-31-03-001- 2016-00027-00*

**ASUNTO**

Se hace el pronunciamiento a que hay lugar con ocasión de recursos de reposición interpuestos por el apoderado judicial de la Co demandada - Señora Reina Lucia Mejía Sierra, y sobre nulidad por la misma parte planteada.

**ANTECEDENTES**

Dentro del trámite del proceso de la referencia, fue proferido el auto N° 034 de enero 19 de 2.022, mediante el cual se concedió al Juzgado Civil Municipal de Roldanillo facultad para subcomisionar a otra autoridad a fin de realizar diligencia de secuestro de los inmuebles litigiosos, programar la diligencia de secuestro, y designar secuestre.

El auto se notificó en estado N°. 007 de enero 20 de 2.022.

Fue recurrido oportunamente, y rechazado por el juzgado, al considerarlo de manera equivocada como presentado de manera extemporánea; las razones expuestas por el recurrente se ajustan a la realidad, imponiéndose reconocer los yerros anotados por el recurrente.

**CONSIDERACIONES**

Decantado lo anterior, y adentrándonos en las nulidades planteadas, se tiene que ciertamente ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, la misma parte interpuso recurso de Casación que fue concedido por nuestro superior en el efecto suspensivo.

Se anuncia que, para el momento de proferir la providencia recurrida, (auto N° 034 de enero 19 de 2.022), el proceso se encontraba cursando tramite del mencionado recurso en el efecto indicado, lo cual es cierto.

Argumenta la parte que propone las nulidades, que derivado de lo dicho en el párrafo anterior, el funcionario ya no tenía facultades para decretar el secuestro del bien, tampoco para comisionar, y menos para sub comisionar, por efecto del efecto suspensivo en que se concedió el recurso, y además porque la decisión recurrida, tiene carácter de meramente declarativa, cuyo efecto impide el cumplimiento de la sentencia, aspecto sobre el cual no se ha pronunciado el despacho, solo lo ha hecho frente a una solicitud de medida cautelar de secuestro de bienes litigiosos, que es

distinto, como lo destaca el apoderado de la parte actora y de la sociedad Sagico S. en C..

Agrego que a pesar que dicho efecto (suspensivo) priva al A – Quo de competencia para actuar mientras se desata el mencionado recurso, el Juez de conocimiento en primera instancia en actuación contraria a derecho, excediendo sus facultades, ordeno el secuestro de los aludidos inmuebles, a través de decisión que en consecuencia resulta completamente ilegal.

Que las partes no están atadas a la ilegalidad y por tanto dicho auto debe ser revocado de inmediato, al igual que toda la actuación relacionada con la orden de secuestro de inmuebles sujetos a registro, solicitada de manera inconducente por la Soc. Sagico S. en C.

### **ESTUDIO DEL CASO**

Si bien el art. 341 del C.G.P. establece como regla general que el conceder el recurso de casación no impide el cumplimiento de la sentencia, la misma norma consagra algunas excepciones: I) Cuando verse sobre el estado civil de las personas. II) Cuando se trate de sentencia meramente declarativa, como ocurrió en este caso, su efecto, es impedir el cumplimiento del fallo. III) Cuando haya sido recurrida por ambas partes.

Adujo la parte que formulo las nulidades que, pese a ello, a sabiendas que el tribunal había negado solicitud de entrega de los bienes con base en que la sentencia recurrida era meramente declarativa, el apoderado de la Sociedad Sagico S. en C., pidió el secuestro de los mencionados bienes en beneficio de sus otros poderdantes (los demandantes), o sea que insiste en buscar el cumplimiento de un fallo cuando sus efectos esta suspendidos en virtud de la concesión de la casación.

La reposición se interpuesto frente al auto 034 que autorizo la subcomisión para el secuestro de los inmuebles.

Sustento el recurso indicando que de acuerdo a las fechas del auto y de la notificación, presento el recurso en tiempo hábil; que a pesar que no se resolvió, si se libró despacho comisorio para la practica de la diligencia de secuestro, y con posterioridad se resolvió equivocadamente declarándolo extemporáneo.

En efecto imponiéndose reconocer el yerro del juzgado al decidir el recurso como se hizo.

Hechas las verificaciones de rigor conforme a los planteamientos del recurrente, se encuentra que los argumentos y razonamientos del recurrente son correctos, y por tanto le asiste razón, el recurso no debió ser rechazado, se debió resolver.

No obstante, por razón del acontecer procesal posterior, a estas alturas, y teniendo en cuenta el estado de avance procedimental que registra el proceso, se observa que aun habiéndose concedido la razón y revocado la decisión, al decaer el recurso de casación, los efectos de esa decisión irregular resultarían inocuos.

Lo anterior en el entendido que lo que según el interesado impedía atender las peticiones en este proceso, era el efecto en que había sido concedido el recurso de casación, de lo cual derivo carencia de competencia del despacho para tomar la decisión optada, que conforme se explicó quedo descartada.

De igual forma se descarta la configuración de algún perjuicio irremediable porque sin tramite de la casación como quedo el proceso, ya no resulta necesario el

secuestro de bienes, que siempre y hasta hoy han estado en manos de la parte que plantea la nulidad.

En tales condiciones lo que queda pendiente es el cumplimiento de la orden de entrega de los bienes impartida en el fallo ahora definitivo de primera instancia, a lo que se deberá proceder sin otras consideraciones.

Por razón del decaimiento de la casación, ya resulta irrelevante la invocación como fundamento de nulidad por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, en razón de haber actuado a pesar del efecto suspensivo en que se concedió la casación, a pesar de lo cual ya se justifico que si se tenía competencia para decretar la medida de secuestro; por la misma razón desaparece la consideración según la cual, al ser de naturaleza declarativa el fallo, no era posible ejecutarlo, pues como se ha dicho, si bien el Tribunal aplico ese criterio para negar una solicitud de entrega de bienes ante esa superioridad impetrada, no fue eso lo que se pidió en esta instancia, ni sobre lo que se hizo el pronunciamiento, y que en nada compromete la decisión de autorizar la facultad para subcomisionar que concedió este juzgado, con la que no se ejecuta la sentencia.

A parte de lo anterior, fue invocada causal de nulidad por considerar que se procedió contra providencia ejecutoriada del superior, y pretermittir íntegramente la respectiva instancia.

Lo primero porque las providencias proferidas por el superior, como conceder la casación cobraron firmeza, y por que la sentencia emitida es declarativa que por su naturaleza suspende e impide que se cumpla, hasta que la corte la deje en firme con la decisión que profiera.

Al respecto cabe recabar en el argumento antes esbozado relativo a que a pesar de haber sido concedido el recurso de casación y de su efecto suspensivo, el A – Quo, si conserva competencia para pronunciarse sobre lo relativo a medidas cautelares, luego ese argumento no evidencia actuación errada ni afectada de nulidad por parte de este despacho.

Ahora, en cuanto a que se pretermite íntegramente la respectiva instancia, se afirma que la falta de ejecutoria del fallo de segunda instancia, determina que no se podía tomar decisión alguna relacionada con órdenes de secuestro de bienes, enfatizando que la sentencia no es ejecutable.

Sobre este tópico se reitera lo dicho en precedencia derivado de la parte final del Num. 1 del art. 323 del C.G.P., al advertir que a pesar del efecto suspensivo en que se conceda un recurso, el inferior conservara competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares, y fue en uso de ellas que se actuó y decidido la solicitud de secuestro de los bienes referidos, sin contrariar ni vulnerar ninguna norma o derecho, simplemente se atendió favorablemente lo relacionado con la solicitud de secuestro que obra en el plenario, cosa que no configura la causal invocada, pues se contaba con plenas facultades legales, y el objeto de la decisión no recaía sobre el cumplimiento del fallo, ni la entrega de bienes, el pronunciamiento estaba relacionado con facilitar el cumplimiento de la diligencia de secuestro, lo cual no desconoce, no atenta contra ninguna decisión del superior, ni implica pretermisión de la instancia.

Lo decidido esta plena y legalmente autorizado art. 590 del C.G.P., y se contaba con competencia para hacerlo, el art. 323 ibidem, no está por demás decir que nada tiene que ver la decisión relativa a una subcomisión para un secuestro, con el

cumplimiento del fallo, a ese estadio no se había llegado para entonces, ni se ha llegado aún.

## RESUMEN

A pesar que el recurso de casación interpuesto se haya concedido en el efecto suspensivo, y que la decisión atacada tiene carácter declarativo, resultaba posible actuar para que el A – Quo.

El art. 323 advierte que en tratándose de medidas cautelares, (como el secuestro solicitado), el A – Quo, conserva la facultad para resolver sobre ellas, que fue lo pedido por la parte demandante, y resuelto por el juzgado.

Nunca se perdido competencia para resolver sobre la diligencia de secuestro solicitada por la parte demandante.

El objeto de esta decisión, es distinto a la entrega de bienes, y del cumplimiento del fallo, que no fue solicitada en esta instancia.

La medida ordenada era procedente conforme a lo dispuesto en el inc. 2 del art. 590 del C.G.P., pues la sentencia que puso fin a la primera instancia y su complementación, fueron favorables a la parte demandante, por tanto, resultaba posible acoger la solicitud de secuestro de los bienes objeto del proceso, que fue lo que se hizo.

Si bien el secuestro decretado, va enfocado a asegurar la posible entrega de bienes, resulta evidente que a ese estadio procesal hasta el momento no se ha llegado.

En ese sentido no existían restricciones legales que impidieran ordenar las cautelas solicitadas.

Derivándose el grueso de los argumentos de la parte interesada en las nulidades, de considerar que estaba en curso una demanda de casación, esta resulto inadmitida y devuelta por la Corte Suprema de justicia al Tribunal, con lo cual, decae toda la cadena argumentativa de ese extremo de la relación procesal al respecto.

Conforme a lo dicho en el párrafo anterior, las nulidades planteadas, no resisten mayor análisis, pues los argumentos en que fueron fundadas, desaparecieron con la inadmisión de la demanda de casación y devolución del expediente al tribunal superior, no quedando por substracción de materia, razón válida alguna que amerite acoger ninguna de ellas.

Consecuente con lo anterior, se descarta la configuración de vulneración a derechos fundamentales, (debido proceso) por estimar que los supuestos en que fueron fundamentadas, quedaron superados por efecto de haberse truncado la casación; tampoco se advierte que se haya configurado perjuicio irremediable alguno, pues hasta hoy los bienes continúan en poder de la parte interesada en la nulidad.

En razón del acontecer procesal, toda probable vulneración al debido proceso quedo en un hecho superado, derivado de la inadmisión de la demanda de casación, descartando eventuales perjuicios irremediables y que aún tiene los bienes materia de solicitud de entrega, en su poder.

Acorde a lo anterior se observa que a parte de la nulidad impetrada, queda pendiente de resolver la solicitud de entrega de bienes que obra en la parte final del expediente, que se resolverá acogiendo lo pedido, por efectos de la orden de entrega de bienes impartida en el fallo, o sea en cumplimiento del mismo, a lo cual

se procederá una vez ejecutoriada esta decisión, y mediante providencia separada, considerando que ahora por substracción de materia, no es necesario pronunciarse sobre el secuestro de bienes anteriormente ordenado, la comisión dispuesta con la respectiva facultad de subcomisionar y el comisorio expedido para ese fin, quedan sin efectos, pues el interés ahora manifestado por la parte interesada, es la entrega de los bienes, que ya había sido ordenada en la sentencia que puso fin a la primera instancia y confirmada en segunda instancia, más la consecuente liquidación de costas correspondientes a las mismas, todo sin necesidad de resolver lo atinente al secuestro de bienes.

### **CONCLUSION**

La nulidad invocada, desapareció, por tanto, no procede decretarlas conforme a lo pedido y en consecuencia habrá de ser negada.

### **DECISION**

En merito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle del Cauca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** las nulidades planteadas por el apoderado de la Señora REINA LUCIA MEJIA SIERRA, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, vuelva a despacho para resolver la solicitud de entrega, de interés de la parte demandante.

### **Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS**  
Juez

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**ROLDANILLO VALLE**

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico  
**Nro. 024 de MARZO 8 de 2024**

**Firmado Por:**  
**David Eugenio Zapata Arias**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Roldanillo - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b9815d6b48be71f76a3aee6423523dc219827048486d2b20961b215bab00b52**

Documento generado en 07/03/2024 03:41:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**